

## RESOLUCIÓN N° 832

Código:

Expte: 079

La Plata, 11 de Mayo de 2005.

### VISTO

La Resolución N° 444 del 11/04/96 y su modificatoria N° 585 del 07/04/99, por la cual se establecieron las pautas arancelarias para tareas de Dirección del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o de elaboración y/o actualización del Legajo Técnico previstos en los Artículos 34° a 40° del Decreto 351/79 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la Ley Nacional 19.587; así como para las previstas en la Ley Provincial 11.459 y su Decreto Reglamentario 1.741/96;

Que las citadas Resoluciones establecieron las condiciones exigibles a los Ingenieros para ejercer en esa materia, teniendo en cuenta las incumbencias de los Títulos de Grado, inscripción en el R.U.G.U., Carreras de Especialización y/o Cursos de Postgrado en Higiene y Seguridad encuadrados en la Ley 19.587, Decreto 351/79 y Ley 24.557, Decreto 1.338/96; y

### CONSIDERANDO

Que algunos títulos no mencionados en dichas normativas también otorgan incumbencias en el campo que regula, por lo que deben incorporarse a ella;

Que ante reiteradas consultas y presentaciones al respecto, previo requerir opiniones de los Distritos y tras un exhaustivo análisis del tema en sucesivas reuniones, la Comisión IV (ARANCELES y HONORARIOS) del Consejo Superior propone al Cuerpo determinar los honorarios correspondientes para toda la Industria Categorizada y No Categorizada, según pautas que detalla y fundamenta;

Que el Decreto 351/79 en su artículo 2° define la obligación del Servicio de Higiene y Seguridad en todos los establecimientos en funcionamiento o en condiciones de funcionar y, en el artículo 4°, define Establecimiento “la unidad técnica o de ejecución donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia de personas físicas (comercios, industrias, supermercados, estaciones de servicio, etc.)”;

Que, conforme a lo que antecede, resulta una modificación sustancial que hace aconsejable un nuevo texto completo que unifique las Resoluciones anteriores, actualizando contenidos, alcances y honorarios.

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias y surgen del artículo 83° de la Ley 10.416 y sus modificatorias 10.698 y 13.114, y del Título I, artículo 21° del Decreto 6964/65, el CONSEJO SUPERIOR del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en sesión N° 309 del día de la fecha,

### RESUELVE

**Art.1°.-** Defínense las condiciones contractuales, documentación a presentar para su Visado y determinación del **Honorario Mínimo** por tareas profesionales de **DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**, o de **ELABORACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DEL LEGAJOS TÉCNICO** previstos en la Ley Nacional 19.587 y su Decreto reglamentario 351/79; así como las requeridas para la documentación que exige el cumplimiento de la Ley Provincial 11.459 y su Decreto reglamentario 1.741/96.

### TITULO I

#### DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

##### 1. CONTRATO

Deberá formalizarse un Contrato entre el profesional y el comitente –persona física o jurídica, pública o privada- que, en calidad de empleador y en virtud de un contrato o una relación de dependencia, utiliza una o más personas en un establecimiento, explotación, proceso o centro de trabajo.

##### 1.1. CANTIDAD DE CONTRATOS

Cuando un mismo empleador posea más de un establecimiento, explotación o lugar de trabajo transitorio, corresponderá emitir un Contrato por cada localización.

##### 1.2. VISADO DEL CONTRATO

Para el Visado por el Colegio de Ingenieros –artículo 6° bis de la Ley 10416, según texto incorporado por la Ley 10698– por cada tarea contratada de Higiene y Seguridad en el Trabajo, deberá presentarse la siguiente documentación:

**1.2.1. CONTRATO ORIGINAL**

Se exigirá con timbrado de Ley y cuatro (4) copias del mismo como mínimo.

**1.2.2. DECLARACIÓN JURADA DEL COMITENTE**

En ella deberá constatar los capítulos inherentes a la Industria que presenta en el contrato, la categoría de la misma, la cantidad de trabajadores equivalentes afectados y la carga horaria mensual, conforme a la Ley 11459 y su Decreto reglamentario 1741/96, y a la Ley Nacional 19587 y su Decreto reglamentario 351/79, según corresponda al establecimiento, explotación o lugar de trabajo que motive el Contrato.

**1.2.3. PLANILLA DE DETERMINACIÓN DEL HONORARIO**

Reflejará el cálculo del HONORARIO, realizado por el procedimiento detallado en el inc. 1.3., conforme al modelo que acompaña la presente como ANEXO 1.-

**1.3. HONORARIO MINIMO PARA TAREAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO PARA TODA ACTIVIDAD, EXCEPTO LA CONSTRUCCIÓN.**

Aplíquese el Decreto 1338/96 en cuánto a Categorías y carga horaria mensual según su tabla de dedicación que se describe a continuación:

Cantidad de trabajadores equivalentes	Categoría A	Categoría B	Categoría C
	Cap. 5,6,11,12,14,18 al 22	Cap. 5,6,7,11 al 22	Cap. 5 al 21
1 a 15		2	4
16 a 30		4	8
31 a 60		8	16
61 a 100	1	16	28
101 a 150	2	22	44
151 a 250	4	30	60
251 a 350	8	45	78
351 a 500	12	60	96
501 a 650	16	75	114
651 a 850	20	90	132
851 a 1100	24	105	150
1101 a 1400	28	120	168
1401 a 1900	32	135	186
1901 a 3000	36	150	204
Mas de 3000	40	170	220

**Trabajador Equivalente = Trabajadores de Producción + 50% Trabajadores Administrativos.**

Se establece la siguiente fórmula para calcular el **Honorario Mínimo Mensual (H)**, cuyo valor generado no podrá ser menor al 37,5 % del Arancel Mínimo vigente:

$$H = 10 \% \text{ Hon. Mín. } \times \text{ Horas}$$

El **Honorario del Contrato** en ningún caso será inferior al Arancel Mínimo que rija para “CUALQUIER TAREA PROFESIONAL”, cualquiera sea la duración del contrato.

**1.4. DURACION DEL CONTRATO**

**1.4.1.** Para todos los establecimientos Industriales, Supermercados, Estaciones de Servicio, Locales Comerciales y actividades afines que tienen continuidad en el tiempo, el contrato deberá ser anual.

**1.4.2.** Para aquellas actividades específicas de continuidad limitada en el tiempo, el contrato deberá contemplar el período que abarque la tarea, no pudiendo ser menor a un (1) mes.

**TITULO II**

**ELABORACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL LEGAJO TÉCNICO**

**2. CONTRATO**

Rige lo expresado en el Título I, inciso 1.

**2.1. CANTIDAD DE CONTRATOS**

Cuando un mismo empleador posea más de un establecimiento que requiera LEGAJO TÉCNICO, corresponderá formalizar un Contrato por cada uno de ellos.

## 2.2. VISADO DEL CONTRATO

Para su Visado por el Colegio de Ingenieros -artículo 6° bis de la Ley 10416, según texto incorporado por la Ley 10698- de cada tarea profesional relacionada con la elaboración o reactualización de Legajo Técnico, deberá presentarse la siguiente documentación:

### 2.2.1. CONTRATO ORIGINAL

Deberá cumplir lo previsto en el inciso 1.2.1. del Título I.

### 2.2.2. CÓMPUTO Y PRESUPUESTO DE LA LABOR PROFESIONAL

Conforme al artículo 1° de la Resolución N° 2658 del ex CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.P.I.), se determinará el HONORARIO que corresponda por informe técnico y verificación de "Relevamiento de Plantas Industriales" que, aplicando el artículo 5° del Título II del Decreto N° 6964/65 del Arancel Profesional, se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la precitada Resolución N° 2658.

A tal efecto, se tomará como parte proporcional de los valores en juego: la que resulte de aplicar al Valor Mínimo de la Instalación (Vi), que surge de la fórmula dada en el artículo 2° de esa Resolución, el porcentaje que corresponda de los establecidos en el inciso c) del artículo 5° del Título II del Decreto 6964/65, según el Arancel profesional vigente a la fecha del Contrato.

### 2.2.3. MEDICIONES DE PARÁMETROS O DE CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES

Toda medición de parámetro o de concentración de posible/s contaminante/s en ambientes laborables o puestos de trabajo, será con cargo al Comitente y su importe será convenido con el Profesional actuante.

## 2.3. DOCUMENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

El Comitente estará obligado a proveer la documentación existente del establecimiento, que el Profesional pudiera requerirle a fin de cumplimentar la tarea de elaboración o actualización del Legajo Técnico.

## TITULO III

### EJERCICIO PROFESIONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA

**3. TAREAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.** En tales casos se deberá cumplir con la RESOLUCIÓN N° 732 del 09/10/02 (Anexo I – INSTRUCTIVO).

**Art.2°.-** Será de aplicación el modelo de Contrato de locación de servicios profesionales del Colegio de Ingenieros, para tareas relativas a la Dirección del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y/o elaboración o Actualización del Legajo Técnico.

**Art.3°.-** Los INGENIEROS podrán ejercer la profesión en las tareas que contempla la presente Resolución, cuando justifiquen cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Tener Título de grado con incumbencias específicas en Higiene y Seguridad, tales como:
  - ✓ **Ing.en Seguridad e Higiene en el Trabajo – Universidad Tecnológica Nacional** (Res.212/75 UTN, período 30/06/75 al 07/06/78).
  - ✓ **Ing.Laboral – Universidad Tecnológica Nacional** (Res.788/87 M.C.yE.de la Nación)
  - ✓ **Ing.Sanitario – Universidad de Buenos Aires** (Res.CS-325/74 UBA y Res-841/88 Mrio.C.yE. de la Nación)
  - ✓ **Ing.en Seguridad Ambiental - Universidad de la Marina Mercante** (Res.45/97 Mrio.C.yE.de la Nación)
  - ✓ **Ing.en Seguridad e Higiene en el Trabajo – Universidad Nacional del Centro de la Prov. De Bs.As.** (Res.1258/99 Mrio.C.yE.de la Nación)
- b) Exhibir constancia de estar inscripto en el Registro Nacional de Graduados Universitarios (RUGU) dispuesto por la Ley Nacional 19587, como Ingeniero habilitado para ejercer en Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- c) Ser Ingeniero y haber aprobado Curso de Posgrado de ESPECIALIZADO EN HIGIENE Y SEGURIDAD de no menos de 400 horas de duración, autorizado por organismos oficiales competentes y desarrollado en Universidades reconocidas, estatales o privadas, en un todo de acuerdo con la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79 y la Ley 24.557 y su Decreto Reglamentario 491/97 y el Decreto 911/96.

En todos los casos, se requerirá la inscripción previa en la Ley 10.416 como “Especializado en Higiene y Seguridad en el Trabajo según Ley 19.587 y Ley 24.557”, con la excepción del caso previsto en el inc. b).

- d) Los Ingenieros Civiles y/o en Construcciones (Plan de Estudios Año 1980 en adelante), con incumbencia para intervenir en prestaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Industria de la Construcción (Dec. 911/96 -Art. 16° inc.d)- y Res.1560/80 Mrio.C.yE.de la Nación).
- e) Todos los Títulos de Ingeniero con Incumbencia en Higiene y Seguridad sólo en el campo de su respectiva especialidad, al que quedará restringido su ejercicio, a partir del Plan de Estudios Año 1980 de todas las UNIVERSIDADES (Res.1560/80 M.C.yE.de la Nación).

**Art.4°.-** En salvaguardia de legítimos derechos adquiridos al amparo del artículo 35° del Decreto 351/79 del Poder Ejecutivo Nacional, el Ingeniero que no cumpla ninguna de las condiciones previstas en el artículo 3° de la presente, quedará inhabilitado para ejercer la profesión en tareas relacionadas con Higiene y Seguridad en el Trabajo dentro del territorio de la Provincia y tampoco se le visarán Contratos para hacerlo en el ámbito federal.

**Art.5°.-** Lo dispuesto en los artículos 3° y 4° regirá también para quienes ejerzan la profesión como Peritos, desinsaculados en el ámbito judicial para dictaminar en cuestiones relacionadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo.

**Art.6°.-** Deróganse las Resoluciones N° 444, 585 y 803 del 11/04/96, 07/04/99 y 11/08/04 respectivamente; como así también el Art. 2° de la Resolución Nro. 777 del 10/12/03, y toda otra normativa que se oponga a la presente.

**Art.7°.-** En lo que a HONORARIOS se refiere, la presente Resolución no será de aplicabilidad PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.

**Art.8°.-** Comuníquese a los Colegios de Distrito, dése amplia difusión entre los matriculados y agréguese a sus antecedentes.

Ing.Electrom.OSCAR ALBERTO MOLINARI  
Secretario  
Consejo Superior

Ing.Civil JOSE MARIA JAUREGUI  
Presidente  
Consejo Superior